

Señora Magistrada:

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil Familia

sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

des01scftspn@cendoj.ramajudicial.gov.co

des02scftspn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía de **INTERNACIONAL DE ELECTRICOS LTDA** contra **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. – E.S.P. No. 19001-31-03-006-2014-00167-01**

WILLGER DEAZA PULIDO, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.727.306 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 131.328 del C.S. de la Jud., actuando en mi condición de apoderado especial de **INTERNACIONAL DE ELECTRICOS LTDA**, como demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia, el día 15 de diciembre de 2022, notificada por estado el 16 de diciembre siguiente, mediante la cual el despacho ordenó “... **devolver el proceso** al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán con el fin de que adopte las medidas necesarias tendientes a subsanar dicha irregularidad, y garantizar la integridad de las actuaciones remitidas a esta Superioridad, atendiendo el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, dispuesto en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura”, por los motivos que mas adelante paso a exponer:

i. Oportunidad y procedencia

De conformidad con el inciso tercero del Artículo 318 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la notificación por estado de la providencia recurrida se realizó el 16 de diciembre de 2022, y contando con la suspensión de términos por efectos de la vacancia judicial, entre el 17 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023, se tiene que el presente recurso es oportuno.

En cuanto a la procedencia, se tiene que de conformidad con el mismo Artículo 318 en cita, el recurso de reposición “*procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica (...) para que se reformen o revoquen*”; debiendo observarse que el Tribunal aún no se encuentra resolviendo aún sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, sino respecto del examen preliminar que ordena el artículo 325 ib., razón por la cual, a juicio del recurrente, no nos encontramos frente a una providencia contra la que sea procedente el recurso de súplica, en los términos del Art. 331 del

C.G.P., por lo que se interpone la presente impugnación, bajo las reglas procesales propias del recurso de reposición.

No obstante, y si a juicio del Tribunal resulta inadecuada la anterior interpretación y lectura procesal del suscrito recurrente, solicito respetuosamente al despacho, dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., y en consecuencia, tramitar la presente impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente.

ii. Motivos de inconformidad con la decisión.

Señala el despacho en el proveído recurrido y como fundamento para devolver el recurso al Juzgado de primera instancia, lo siguiente:

- *“... que el expediente digital remitido no fue allegado de manera completa y acatando lo dispuesto en el “Plan de Digitalización de expediente de la Rama Judicial 2020 – 2022” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (...)”*
- *“... que las diligencias para surtir el recurso de apelación contra la sentencia, no se remitieron ordenadas cronológicamente (...)”*
- *“... los archivos 24 y 26 del expediente digital guardan la misma descripción [escrito excepciones.PDF], aún cuando el último documento no contiene ningún escrito de excepciones (...)”*
- *“... se echa de menos el CD [relacionado en el archivo No. 20 CdDvd.PDF], así como el audio contentivo de la audiencia realizada el 29 de enero de 2020 (...)”*

Según se observa, las objeciones formuladas por el Tribunal tienen que ver con la forma en que fue enviado el expediente por el Juzgado de primera instancia, por lo que se trataría de aspectos meramente formales y no sustanciales.

De otro lado, revisando la citada Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y sus correspondientes anexos, se observa que, por una parte, no es una norma procesal ni vinculante a las partes, sino enteramente destinadas a las autoridades jurisdiccionales, y por otra, que no dispone la figura de “devolución” del expediente al Juzgado de origen durante el trámite del recurso de apelación, para que se subsanen aspectos formales o de completitud del expediente.

Así mismo, el inciso quinto del Artículo 325 del C.G.P. únicamente prevé la devolución del expediente por parte del Superior en sede del recurso de apelación *“... si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. (...)”*.

Por lo anterior, se tiene que no existe regulación procesal aplicable para el caso propuesto, en que el expediente fue enviado a la segunda instancia de manera incompleta y desordenada; y que

tampoco está prevista en la norma procesal la figura de la “devolución” para un evento de estas características; la cual implica además el retrotraer la actuación procesal, lo que tampoco está previsto en la normativa procesal.

Igualmente se observa del plenario, y en particular, del auto proferido por el Juez de Primera instancia mediante el cual concedió la apelación, que la sentencia fue proferida el 22 de noviembre de 2021, la apelación concedida el 5 de septiembre de 2022, y el expediente enviado al tribunal a comienzos del mes de diciembre de 2022, es decir, **que ha transcurrido mas de un (1) año desde el momento en que fue interpuesto el recurso, hasta que el mismo fue enviado a la segunda instancia**, de por si agrava los extensísimos tiempos que ha venido manejando el A-quo en la gestión de este proceso, que cumple ya más de ocho (8) años en trámite (desde el año 2014), y por ende, afecta el derecho de mi representada a una pronta y cumplida administración de justicia. Dicho de otra forma, la devolución del expediente abre un compás de tiempo indeterminado al despacho de primera instancia para completar el expediente, en detrimento de las partes y de los principios constitucionales aplicables a la gestión procesal.

De esta forma, la orden de devolución del expediente contenida en la providencia recurrida, además de no estar prevista en la normativa procesal, genera una amplitud indeterminada de plazo al Juzgado de primera instancia para que complete y adecúe el envío del expediente, pudiendo generar una nueva e injustificada dilación del trámite procesal, que no es acorde con los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo anterior, lo procedente en el presente asunto es dar aplicación al principio contenido en el artículo 12 del C.G.P., según el cual *“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”*.

En tal sentido, el suscrito recurrente se permite igualmente aclarar, que el motivo de inconformidad no tiene que ver con el requerimiento de que el expediente se envíe completo y en debida forma para surtir el trámite del recurso de apelación interpuesto por la contraparte, sino con el hecho de que se ordene su devolución al juzgado de origen, puesto que esta figura no está regulada en la ley procesal, y puede generar una nueva dilación del proceso que pueda generar afectación del debido proceso y limitación del acceso a la pronta y cumplida administración de justicia para ambas partes.

Por lo anterior, considera respetuosamente este recurrente, lo procedente no consistía en ordenar la “devolución” del expediente, sino hacer un requerimiento perentorio al Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Popayán, a fin de que proceda a remitir el expediente de manera completa y ordenada, tal y como lo permiten las herramientas tecnológicas y el envío del expediente electrónico, y que se fijara un término judicial razonable para tal efecto, quizá no superior a los diez (10) días; razón por la cual me permito delimitar el alcance del presente recurso en la siguiente

iii. Petición

Respetuosamente solicito a la Señora Magistrada del Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia, se sirva modificar el auto impugnado, absteniéndose de devolver el expediente al Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Popayán, y en su lugar, requiriendo a dicho despacho judicial de primera instancia, a fin de que en un término no superior a diez (10) días, o el que el Tribunal determine, proceda a remitir expediente del proceso de manera completa y ordenada, a fin de continuar con el trámite del recurso de apelación.

Recibiré notificaciones en los correos electrónicos willgerdeaza@yahoo.com y deaza.willger@gmail.com

De la señora Magistrada,



WILLGER DEAZA PULIDO

C.C. No. 80.727.306 de Bogotá

T.P. No. 131.328 C.S. de la Jud.